

Reglamento de Miembros de Acción Nacional

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene la finalidad de regular los procesos de afiliación, participación y defensa de los derechos de los miembros del Partido Acción Nacional.

Artículo 2. Los plazos que establece este Reglamento se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se realice el acto de que se trate, y todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 3. El proceso de afiliación es responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Registro Nacional de Miembros.

La ejecución administrativa del proceso se hará a través del Manual de Procedimientos de Afiliación, cuya observancia será obligatoria para todos los órganos del Partido.

Los órganos responsables del proceso de afiliación están obligados a proporcionar el servicio con eficiencia y estricto apego a la normatividad.

Artículo 4. La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de credenciales podrá delegarse parcialmente en los órganos directivos estatales mediante la firma del convenio respectivo, que tendrá las características y duración que el Registro Nacional de Miembros determine.

Artículo 5. El Comité Ejecutivo Nacional dispondrá las acciones y programas para mantener actualizada la información del padrón nacional de miembros en todos los estados y municipios del país.

También acordará las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará, en su caso, mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.

Asimismo adoptará las medidas necesarias para organizar la afiliación de mexicanos residentes en el extranjero, en los términos de la legislación vigente que sea aplicable.

La membresía de estas personas será tomada en cuenta para trámites y antigüedad en caso de retornar al país.

Artículo 6. Todos los miembros tendrán una credencial que acredite su pertenencia al Partido.

La credencial de miembro adherente será expedida por el comité directivo estatal, pudiendo delegar esta función en los comités directivos municipales, previo acuerdo en sesión del propio órgano estatal. El formato de la credencial será único para el estado y será determinado por el órgano estatal.

La credencial de miembro activo será expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o, de existir el convenio correspondiente, por el comité directivo estatal respectivo. El formato de credencial de miembro activo será único en el país y determinado por el Registro Nacional de Miembros.

Artículo 7. Todos los miembros del Partido deberán estar inscritos en el padrón nacional. Sólo será reconocida la membresía que se encuentre asentada en el Registro Nacional de Miembros y únicamente serán válidos los padrones emitidos por esta instancia.

Los padrones del Partido estarán disponibles para el uso de los órganos competentes, funcionarios públicos electos emanados de Acción Nacional y de miembros activos con comisiones específicas cuyo desempeño lo requiera. Asimismo serán públicos y estarán a la vista para su consulta en los medios más adecuados.

Artículo 8. La solicitud de trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos para el efecto, siempre que cumplan con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento del caso. La recepción de la solicitud para el trámite de afiliación no obliga al Partido a la aceptación del interesado como miembro activo.

De no cumplirse con las disposiciones establecidas o de estimarse irregularidades al solicitar el ingreso, el órgano encargado de gestionar el trámite podrá negarle el mismo.

Artículo 9. La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de los objetivos partidarios.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán rechazar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido.

Las responsabilidades por negligencia o descuido en los trámites señalados en los artículos 12, 15, 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento serán considerados para los supuestos previstos en las fracciones I, II y V del artículo 13 de los mismos Estatutos.

Artículo 10. Los órganos directivos que conozcan de las faltas referidas en el artículo anterior, acordarán la sanción correspondiente o turnarán la solicitud de la misma a la Comisión de Orden respectiva, según sea el caso. Si la falta es cometida por algún comité directivo, el órgano superior presentará oportunamente el caso a su Comisión de Asuntos Internos a efecto de que se determine lo conducente.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS ADHERENTES

Artículo 11. Son miembros adherentes aquellas personas a que se refiere el artículo 9 de los Estatutos Generales y que hayan obtenido su ingreso de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Para ser miembro adherente es necesario tener 18 años cumplidos al día de llenado de su solicitud y contar con su credencial de elector actualizada o el instrumento que la sustituya.

Artículo 12. El interesado deberá llenar la solicitud correspondiente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en el lugar de su domicilio. El proceso de afiliación de adherentes también podrá llevarse a cabo a través de los mecanismos habilitados para el caso en términos del artículo 5 de este Reglamento.

Satisfecho lo anterior, el órgano responsable expedirá al interesado el comprobante respectivo que constituirá la garantía de su trámite y, en caso de aceptación, se considerará como fecha de alta en el padrón aquella en que fue recibida la solicitud.

Artículo 13. El miembro adherente no goza de derechos ni contrae obligaciones con el Partido, a excepción de las prerrogativas que, en su momento, le otorguen los órganos nacionales facultados para el caso.

No obstante, el miembro adherente será sujeto de los esfuerzos de comunicación que emprenda la institución, así como de invitaciones regulares a los eventos partidarios de diversa índole.

El miembro adherente no está obligado a convertirse en miembro activo.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS ACTIVOS

Artículo 14. Son miembros activos de Acción Nacional los ciudadanos que, cumpliendo con lo establecido por el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido, hayan obtenido su ingreso de acuerdo a las disposiciones relativas de este Reglamento y del Manual de Procedimientos de Afiliación.

Artículo 15. Para solicitar la membresía de miembro activo el interesado deberá:

- a) Tener, al menos, 6 meses de antigüedad como miembro adherente al día de llenado de la solicitud, con excepción de los casos contemplados en el inciso d) del artículo 8 de los Estatutos;
- b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en el lugar de su domicilio y llenar de conformidad la solicitud correspondiente;
- c) Acreditar el curso de introducción al Partido. Para efectos de trámite, el curso tendrá vigencia de dos años entre la fecha del comprobante que lo respalda y la fecha de llenado de la solicitud, y
- d) Haber participado en alguna de las actividades cívico-políticas y electorales determinadas y organizadas por los órganos directivos competentes.

Al ser recibida una solicitud de afiliación, el comité respectivo entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite.

Artículo 16. El solicitante deberá obtener el aval de un miembro activo perteneciente al padrón de la misma entidad federativa en que resida y con derechos vigentes a la fecha de llenado de la solicitud.

En ningún caso un miembro activo podrá avalar el ingreso de más de 20 personas por año calendario. Los integrantes de un Comité Directivo Municipal o Comité Directivo Estatal no podrán avalar en su municipio solicitudes de afiliación mientras dure el periodo de su encargo.

Artículo 17. Las solicitudes serán aprobadas o rechazadas por simple mayoría de votos de los integrantes del Comité Directivo Municipal o Estatal, según sea el caso, en sesión que tendrá lugar a más tardar 30 días después de su recepción.

La aceptación o rechazo de las solicitudes quedarán asentados, según sea el caso, en el acta de la sesión correspondiente y, a más tardar cinco días después de celebrada la misma, deberá notificarse por escrito al aspirante del resultado de su trámite.

Salvo en los casos en que no exista o no funcione regularmente un Comité Directivo Municipal, se entenderá que el órgano directivo municipal siempre se constituirá como primera instancia en el proceso de afiliación de miembros activos.

En todo caso, se considerará como fecha de alta en el padrón, aquella en que fue recibida la solicitud de miembro activo.

Artículo 18. El comité directivo correspondiente rechazará la solicitud cuando:

a) A su juicio el solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos Generales y en este Reglamento, o

b) Demuestre fehacientemente que el solicitante haya incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios de Acción Nacional durante el tiempo de su adhesión.

El órgano directivo superior a aquél que acepta en primera instancia podrá revocar la decisión, siempre que lo haga antes de que la inscripción quede asentada en el Registro Nacional de Miembros y que demuestre fehacientemente a éste último que el solicitante no cumplía con los requisitos para ser aceptado o que medie causa grave que constituya impedimento.

Artículo 19. En caso de que el interesado no obtenga respuesta sobre su afiliación en el plazo señalado en el artículo 17, estará en posibilidad de acudir al comité directivo superior para que resuelva sobre su aceptación mediante el llenado del formato correspondiente.

Igualmente, en caso de inconformidad por la resolución del comité correspondiente, el interesado podrá acudir al órgano directivo superior para que, en segunda instancia, resuelva sobre su solicitud.

En ambos casos, el solicitante podrá acudir al comité de segunda instancia por sí o por conducto de su aval, para que éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días.

Dicha resolución tendrá carácter definitivo si es en el sentido de aceptar su afiliación, y una vigencia de 3 años si es en el sentido de rechazarla.

Artículo 20. Si el solicitante ha sido miembro de otro partido durante los 3 años previos a la solicitud de su ingreso, deberá acreditar con el documento respectivo que renunció a aquél en fecha anterior a su ingreso como adherente, y el Comité Directivo Municipal sólo podrá acordar su aceptación previa consulta con el Comité Directivo Estatal.

Si el solicitante presentó renuncia pública o fue excluido del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar su readmisión en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 62 de los Estatutos Generales. Si la renuncia se presentó en los términos del primer párrafo del artículo 30 de este Reglamento, la readmisión podrá ser acordada por el Comité Directivo Estatal correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS

Artículo 21. Los miembros activos tienen los derechos, obligaciones y garantías que les otorgan los Estatutos Generales y los reglamentos del Partido.

El afiliado está obligado a cumplir con las disposiciones vigentes, a aceptar las determinaciones y acuerdos emanados de los órganos competentes y a participar en forma permanente y disciplinada en la consecución de los objetivos del Partido.

Se considerará que un miembro activo tiene suspendidos sus derechos cuando medie resolución de la comisión de orden respectiva.

Se asumirá que un miembro activo no tiene derechos vigentes cuando el órgano directivo correspondiente certifique que ha incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 22 y demás relativos de este Reglamento.

La suspensión de derechos implica que el miembro activo no podrá ejercerlos durante el tiempo que dure la sanción, pero no le exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos d) y e) del artículo 22 de este ordenamiento y en el caso de funcionarios públicos las cuotas a que se refiere el Reglamento respectivo.

Artículo 22. En los términos de la fracción II del artículo 10 de los Estatutos, el miembro activo está obligado a:

- a) Participar en al menos una de las actividades permanentes conforme a los programas y planes de trabajo de los grupos homogéneos, subcomités y comités directivos del Partido de su jurisdicción;
- b) Asistir durante el año a por lo menos un seminario, curso o conferencia, organizado por el subcomité o comités directivos del Partido de su jurisdicción;
- c) Colaborar durante el año en alguna campaña electoral en que participe el Partido;
- d) Contribuir económicamente con el Partido mediante una cuota en los términos del artículo 23 de este Reglamento, y
- e) Informar oportunamente su cambio de domicilio y actualizar al mismo tiempo su credencial para votar o el instrumento que la sustituya.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores quedará asentado en la Cartilla de Obligaciones de cada miembro.

El año a que se refiere los incisos b) y c) se contabiliza con respecto a la fecha de celebración de la Asamblea, Convención o elección interna en que el militante pretenda ejercer sus derechos.

Aquellos miembros que tengan cumplidos 60 años de edad quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones anteriores a excepción de lo señalado en el inciso e).

Artículo 23. Los miembros activos aportarán una cuota mensual cuyo monto será fijado por el propio militante pero que no podrá ser inferior a la sexta parte de un día de salario mínimo vigente en la entidad al momento de pago.

El monto de la cuota podrá ser modificado a petición del miembro activo. La variación en la aportación surtirá efectos a partir del mes siguiente de la solicitud y de ninguna forma será retroactiva sobre adeudos pendientes.

Artículo 24. En el caso de miembros activos que a su vez sean funcionarios o empleados de un Comité Directivo Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional, su labor en estas instancias será tomada en cuenta para las exigencias del artículo 22 a excepción de lo señalado en los incisos d) y e).

De igual forma, en el caso de miembros activos que a su vez ocupen un cargo como funcionarios públicos federales, estatales o municipales emanados de Acción Nacional, su labor pública será tomada en cuenta para las exigencias del artículo 22 a excepción de lo señalado en los incisos d) y e) y lo establecido en el Reglamento correspondiente a los funcionarios públicos.

Artículo 25. Para poder acreditarse como delegado numerario a una Asamblea o Convención, el miembro activo, además de mantener sus derechos vigentes, deberá tener cumplidos, al menos, 6

meses como tal al día del evento, con excepción de las elecciones de candidatos a Presidente de la República y gobernadores, donde se requerirán solamente 3 meses.

Para el efecto, al momento de expedición de la convocatoria correspondiente, el órgano directivo municipal, a través de sus subcomités o mediante el mecanismo que lo sustituya a falta de éstos, comunicará por escrito a los miembros activos de su jurisdicción sobre la vigencia o no de sus derechos. Los miembros activos podrán realizar las aclaraciones del caso hasta la fecha que establezca el ordenamiento expedido para ese fin.

Los funcionarios públicos de elección, para poder acreditarse, también deberán estar al corriente en el pago de las cuotas específicas del cargo, de acuerdo al Reglamento correspondiente.

Artículo 26. Cuando un miembro del Partido sea invitado a ocupar un cargo como funcionario público de designación, con responsabilidad de mando, en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional, antes de manifestar su aceptación, deberá pedir autorización al Comité Directivo Estatal correspondiente.

Si el interesado forma parte de ese comité, pedirá autorización al órgano directivo inmediato superior.

Artículo 27. Los miembros activos permanecerán adscritos al padrón nacional en el municipio correspondiente al lugar de domicilio manifestado en su solicitud, mismo que deberá coincidir con el domicilio asentado en el padrón del Registro Federal de Electores o el órgano que lo sustituya, con excepción de los miembros contemplados en el párrafo tercero y cuarto del artículo 5 de este Reglamento.

En caso de cambio de domicilio, el miembro activo realizará el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Miembros, respaldando su petición con el movimiento equivalente ante el órgano electoral correspondiente.

En caso de controversia, el miembro deberá quedar adscrito al padrón nacional en el municipio que corresponda al domicilio señalado en el padrón del Registro Federal de Electores o el órgano que lo sustituya. Cualquier situación no prevista será resuelta por el Registro Nacional de Miembros.

CAPITULO V

DE LA SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS Y LAS BAJAS AL PADRÓN

Artículo 28. Los miembros del Partido causarán baja del padrón por los siguientes motivos:

- a) Exclusión;
- b) Fallecimiento;
- c) Renuncia;
- d) Ausencia certificada;
- e) Invalidez de trámite, o
- f) Depuración.

Artículo 29. Los miembros adherentes también podrán ser dados de baja por indisciplina, actos u omisiones que dañen al Partido, o causas graves que lo ameriten a juicio del Comité Directivo Municipal o Estatal. La solicitud de baja se hará ante el Registro Nacional de Miembros, previo acuerdo del órgano directivo superior al de la instancia que solicita la baja.

La resolución de baja del padrón deberá notificarse al afectado, quien tendrá hasta 5 días para recurrir la decisión ante el mismo órgano directivo. La resolución definitiva se tomará en un plazo que no exceda 30 días después de presentado el recurso.

Quien haya sido dado de baja como miembro adherente sólo podrá solicitar su readmisión después de transcurridos 3 años de ocurrida.

Artículo 30. Se considerará renuncia pública cuando ésta no se presente ante algún órgano directivo del Partido o también cuando, por la significación del acto, un miembro activo:

- a) Deliberadamente realice declaraciones públicas sobre su renuncia;
- b) Sea candidato de otro partido sin el permiso del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Se afilie a otro partido;
- d) Siendo funcionario público de elección se declare independiente o se sume a la fracción de otro partido;
- e) Represente a otro partido ante órganos electorales sin el permiso expreso del comité directivo correspondiente, o
- f) Acepte un cargo en un gobierno no emanado del PAN sin autorización previa del comité correspondiente.

En caso de renuncia pública, la persona podrá solicitar su readmisión hasta pasado los 3 años de que haya ocurrido. En los demás casos podrá solicitarlo hasta pasado un año.

Ninguna renuncia tendrá preeminencia sobre el resultado de un proceso de sanción que devenga en exclusión.

Artículo 31. Se certificará la ausencia de un miembro cuando, después de al menos 6 meses de haber dejado de cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 22 de este reglamento, el órgano municipal o estatal corrobore que el mismo ya no reside en el domicilio manifestado por el padrón del Registro Nacional de Miembros.

En el caso de miembros adherentes, basta con certificar que el afiliado ya no reside en el domicilio reportado en el padrón.

Los miembros que por causa justificada deban ausentarse de su lugar de residencia por más de un año, estarán obligados a notificarlo por escrito a su órgano directivo municipal a fin de que no sean dados de baja, quedando exentos de las obligaciones señaladas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 22 de esta Reglamenteo.

Artículo 32. En caso de que se compruebe que, en un plazo máximo de 18 meses, un trámite de afiliación no cumplió con los requisitos previstos por los ordenamientos vigentes, el Registro Nacional de Miembros podrá declarar la invalidez del trámite, independientemente de que el miembro haya ejercido derechos y cumplido obligaciones, teniendo como consecuencia la baja del padrón.

Para tal efecto, el órgano que gestione la declaración de invalidez del trámite, turnará al Registro Nacional de Miembros la solicitud formal, acompañada del dictamen correspondiente a fin de que se proceda en consecuencia, notificando del hecho al miembro para que pueda presentar su inconformidad a la misma instancia nacional en un plazo que no exceda de 5 días.

Artículo 33. La baja por depuración del padrón sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico instruido por el Registro Nacional de Miembros.

CAPITULO VI

DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES

Artículo 34. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 35. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

Artículo 36. La Comisión, para emitir su resolución, deberá estudiar y analizar la solicitud presentada y, en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas. En este sentido podrá solicitar a cualquier órgano del Partido la información y documentos necesarios para el mejor desahogo de sus trabajos.

Cumplido el procedimiento señalado, la Comisión emitirá su resolución que podrá ser de:

- a) Recomendación, cuando se estime que algún órgano del Partido haya violentado los derechos del militante. Las recomendaciones emitidas no serán vinculatorias, o
- b) Desecho, cuando se estime que la solicitud del miembro activo sea improcedente.

Todas las resoluciones deberán ser emitidas, a más tardar, en los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de inconformidad, el miembro activo podrá recurrir la decisión ante la misma Comisión en un plazo no mayor a cinco días de la notificación. La Comisión resolverá en definitiva, a más tardar, en los 30 días siguientes a la presentación de la inconformidad.

Artículo 37. La Comisión no podrá atender aquellas solicitudes que versen sobre asuntos que sean competencia de las comisiones de orden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día 15 de marzo de 2003.

Artículo Segundo. Los procedimientos de afiliación de miembros activos que se inicien hasta de 1 de mayo de 2003 se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento vigente hasta el 14 de marzo de 2003.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de Miembros de Acción Nacional aprobado el 6 de diciembre de 1996, vigente desde el 1 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del 10 de enero de 2003.